

(iv) En el caso de la sola aceptación de una norma extranjera, no será necesario el procedimiento anterior”.

Artículo 2°. Deróguese el subpárrafo (3) (3) de las “Disposiciones finales” contenidas en Apéndice 1 de norma RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y designese tales disposiciones finales, como párrafo (h) de dicho Apéndice, el cual quedará así:

“(h) **Disposiciones finales**

- (1) Las dependencias designadas llevarán un archivo (carpeta electrónica) para cada anexo bajo su responsabilidad, en el cual estará incluido el texto del Anexo correspondiente en su última edición disponible, las propuestas de enmienda, y los conceptos emitidos al respecto por dicha dependencia en las fases de estudio y de aprobación.
- (2) El Grupo de Normas Aeronáuticas llevará un archivo (carpeta electrónica) para cada uno de los anexos, en el cual estará incluido, respecto de cada uno de ellos, además de lo anterior, copia de las notificaciones de diferencias hechas, si las hubiese o de la notificación de no haber diferencias, en caso contrario. Este archivo formará parte del Archivo Central de Reglamentario (ACR) a cargo de dicha dependencia.

Artículo 3°. Modifíquese la Sección 21.120 de la norma RAC 21 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“**21.120 Base de Certificación de Tipo**

- (a) La UAEAC acepta como base de certificación de Tipo, los requisitos de aeronavegabilidad FAR 23, FAR 25, FAR 27, FAR 29, FAR 31, FAR 33, FAR 35 y sus enmiendas, así como los requerimientos de protección ambiental FAR 34 y FAR 36, del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica y sus enmiendas.
- (b) Para aeronaves de clase especial (dirigibles, y otras aeronaves no convencionales), para las cuales no existan requisitos adecuados de aeronavegabilidad emitidos, son aplicadas las partes de los requisitos de Aeronavegabilidad contenidos en las FAR vigentes que sean aceptados por la UAEAC, como apropiados para la aeronave y aplicables al diseño de tipo específico, u otros criterios de aeronavegabilidad considerados convenientes para proveer un nivel de seguridad equivalente a lo establecido en las referidas FAR.

Artículo 4°. Deróguense las normas RAC 23, RAC 25, RAC 27, RAC 29, RAC 31, RAC 33, RAC 34, RAC 35, y RAC 36 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo 5°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las disposiciones de la presente resolución en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web: www.aerocivil.gov.co.

Artículo 6°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el subpárrafo (3) (3) de las “Disposiciones finales” contenidas en Apéndice 1 de norma RAC 11 y las norma RAC 23, 25, 27, 29, 31, 33, 34, 35 y 36 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2021.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00234 DE 2021

(febrero 9)

por la cual se modifican unas secciones a la norma RAC 211 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 4, 5, 6, y 8; y el artículo 9° numeral 4 del Decreto número 260 de 2004, modificado por el Decreto número 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y, como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos.

Que, en aplicación del artículo 37 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Colombia, como Estado miembro, debe colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible con las normas internacionales y procedimientos adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional, en lo relacionado con las aeronaves, personal, rutas aéreas, servicios auxiliares y en todas las materias en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato

contenido en el artículo 37 del Convenio y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio y el artículo 2° del Decreto número 260 de 2004, modificado por el Decreto número 823 de 2017, es la encargada de expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con fundamento en los referidos Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica, garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos y armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 4°, numerales 4 y 5 del Decreto número 260 de 2004, modificado por el Decreto número 823 de 2017.

Que, con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ha expedido reglamentos en desarrollo del Anexo 11 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, inicialmente como Parte Sexta, sobre Gestión del Tránsito Aéreo, posteriormente como RAC 6 y, finalmente, mediante Resolución número 01808 del 25 de junio de 2018 como RAC 211, armónico con la norma LAR 211 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, como parte del proceso de armonización que se viene dando con dichos Reglamentos, propuestos por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de Seguridad Operacional (SRVSOP), del cual forma parte Colombia.

Que durante su 219 período de sesiones, celebrados el 9 de marzo de 2020, el Consejo de la OACI adoptó la Enmienda 52 de las normas y métodos recomendados internacionales al Anexo 11, Servicios de tránsito aéreo.

Que el examen hecho al texto de la mencionada enmienda 52 al Anexo 11 permite establecer que es necesario modificar la norma RAC 211 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para acogerla, con el fin de mantener la debida uniformidad entre dicho Reglamento y el referido Anexo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense las siguientes secciones a la Norma RAC 211 – Gestión del tránsito aéreo de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales quedarán así:

“**211.285 Coordinación de las actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles**

- (a) La planificación y realización de toda actividad potencialmente peligrosa para las aeronaves civiles dentro de las FIR de Colombia se coordinará con el ATSP, en concordancia con el Documento 4444 ATM-501.
- (b) La coordinación se efectuará con la antelación necesaria para que pueda publicarse oportunamente la información sobre las actividades.
- (c) El objetivo de la coordinación será lograr las mejores disposiciones que eviten peligros para las aeronaves civiles y produzcan un mínimo de interferencias con las operaciones ordinarias de dichas aeronaves.
- (d) Al adoptarse las disposiciones de los párrafos 211.285 (a), (b) y (c), deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:
 - (1) El lugar, la hora y la duración de estas actividades serán elegidos de modo que se evite el cambio de trazado de las rutas ATS establecidas, la ocupación de los niveles de vuelo más económicos o retrasos de los vuelos regulares de las aeronaves, a menos que no exista otra posibilidad.
 - (2) La extensión de los espacios aéreos designados para la realización de las actividades deberá ser la mínima posible.
 - (3) Deberá preverse una comunicación directa entre la dependencia ATS y los organismos o dependencias que realizan las actividades, para que se recurra a ella cuando las emergencias que sufran las aeronaves civiles u otras circunstancias imprevistas hagan necesaria la interrupción de dichas actividades.
 - (4) La autoridad ATS competente se asegurará de que se lleve a cabo, lo antes posible una evaluación de riesgos de seguridad operacional respecto de las actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles y que se implementen medidas apropiadas de mitigación de riesgos.

Nota 1. – Tales medidas de mitigación de riesgos podrán incluir, entre otras cosas, la restricción de espacio aéreo o el retiro temporal de rutas ATS establecidas o parte de las mismas.

Nota 2. – En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Documento 9859) se brinda orientación sobre la gestión de los riesgos de seguridad operacional.

- (5) Los Estados establecerán procedimientos para permitir que la organización o dependencia que lleve a cabo o detecte actividades potencialmente peligrosas para las aeronaves civiles contribuya con la evaluación de riesgos de seguridad operacional con el propósito de facilitar la consideración de todos los factores pertinentes que sean importantes para dicha seguridad.

Nota. – En el Manual sobre las medidas de seguridad relativas a las actividades militares potencialmente peligrosas para las operaciones de aeronaves civiles (Documento 9554) figura orientación sobre los procesos colaborativos de toma de decisiones (CDM) para la evaluación de los riesgos de seguridad operacional y su promulgación por NOTAM en los que pudieran participar autoridades militares”.

“**211.295 Actividades potencialmente peligrosas en forma regular o periódica**

- (a) En las zonas donde se realicen, en forma regular o periódica, actividades que constituyan un peligro potencial para los vuelos de las aeronaves civiles, el ATSP deberá convocar y establecer un comité especial, según sea necesario, para asegu-

rar una coordinación adecuada entre las necesidades de todas las partes interesadas, incluyendo a la SSOAC de la UAEAC.

- (b) El ATSP deberá asegurar la publicación en la AIP de Colombia de la información actualizada correspondiente.
- (c) El ATSP será responsable de la adecuada gestión de los NOTAM vinculados a la activación y desactivación de las zonas restringidas”.

“211.555 Autorizaciones de control de tránsito aéreo

- (a) El ATSP, en cumplimiento de lo indicado en el MATS, deberá establecer los procedimientos detallados para la expedición y gestión de las autorizaciones ATC. Las autorizaciones ATC deberán tener como única finalidad cumplir los requisitos de suministrar servicio de control de tránsito aéreo.
- (b) La autorización ATC contendrá:
 - (1) La identificación de la aeronave como figura en el plan de vuelo.
 - (2) El límite de la autorización.
 - (3) La ruta de vuelo.
 - (4) El nivel o niveles de vuelo para toda la ruta o parte de ella y los cambios de nivel, si corresponde. Si la autorización, por lo que respecta a los niveles, abarca únicamente parte de la ruta, la dependencia de control de tránsito aéreo especificará el punto hasta el cual afecta la parte de la autorización que atañe a los niveles.
 - (5) Las instrucciones o información necesaria sobre otros aspectos, como las maniobras de aproximación o de salida, las comunicaciones y la hora en que expira la autorización.
- (c) El ATSP deberá establecer rutas normalizadas de salida y de llegada y procedimientos conexos cuando sea necesario facilitar:
 - (1) La circulación segura, ordenada y rápida del tránsito aéreo.
 - (2) La descripción de la ruta y el procedimiento para autorizaciones del control de tránsito aéreo.
- (d) La autorización ATC referente a la fase de aceleración transónica de un vuelo supersónico se extenderá, por lo menos, hasta el final de dicha fase. La autorización ATC referente a la desaceleración y al descenso de una aeronave que pasa del vuelo de crucero supersónico al vuelo subsónico deberá permitirle un descenso ininterrumpido, al menos durante la fase transónica.
- (e) Colación de autorizaciones y de información relacionadas con la seguridad:
 - (1) La tripulación de vuelo deberá colacionar al controlador de tránsito aéreo las autorizaciones e instrucciones ATC transmitidas oralmente. Por su parte, el controlador de tránsito aéreo será responsable de verificar la correcta colación de la tripulación de vuelo respecto a las autorizaciones e instrucciones ATC transmitidas. Se colacionarán los siguientes elementos:
 - (i) Autorizaciones de ruta ATC.
 - (ii) Autorizaciones e instrucciones para entrar, aterrizar, despegar, mantenerse en espera a distancia, cruzar y regresar en cualquier pista.
 - (iii) Pista en uso, reglaje de altímetro, códigos SSR, instrucciones de nivel, instrucciones de rumbo y velocidad y niveles de transición, ya sean expedidos por el controlador o incluidos en las radiodifusiones ATIS.
 - (2) Otras autorizaciones o instrucciones, incluidas las autorizaciones condicionales, deberán ser colacionadas o se dará acuse de recibo de las mismas de forma que se indique claramente que han sido comprendidas y serán cumplidas.
 - (3) El controlador escuchará la colación para asegurarse de que la autorización o la instrucción ha sido correctamente comprendida por la tripulación de vuelo y deberá adoptar medidas inmediatas para corregir cualquier discrepancia revelada por la colación.
 - (4) No se requerirá confirmación oral de comunicaciones por enlace de datos piloto-controlador (CPDLC).
 - (5) Los conductores de vehículos que operen o tengan la intención de operar en el área de maniobras de un aeródromo deberán colacionar, al controlador de tránsito aéreo, las partes relacionadas con la seguridad operacional de las instrucciones que se transmiten por voz.
 - (6) El controlador escuchará la colación para estar seguro de que la instrucción fue correctamente recibida por el conductor del vehículo y tomará medidas inmediatas para corregir cualquier discrepancia que se detecte en la colación.

Artículo 2°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las disposiciones modificadas con la presente resolución en la versión oficial de la Norma RAC 211 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web: www.aerocivil.gov.co.

Artículo 3°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2021.

El Director General

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000685 DE 2021

(febrero 5)

por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.

La Directora General (E) de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto-ley 1072 de 1999 y 19, 20 y 22 del Decreto-ley 0071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la fecha existen unos empleos en vacancia definitiva y temporal, los cuales, por necesidades del servicio requieren ser provistos mediante nombramiento en provisionalidad, en razón a que, agotado el procedimiento establecido para la provisión transitoria mediante encargo, no fue posible su provisión.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 15121 del 05/02/2021 expedido por el Jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, ROL PC-GJ-3005 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACIÓN EXTERNA de la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Paola Andrea García Colorado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1110454068, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, ROL CT-CR-3008 y ubicar en la COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Jhonn Alexander Galvis Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79922241, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional en el empleo ANALISTA III CÓDIGO 203 GRADO 03, ROL AF-RA-2006 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES de la DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Nikol Stephania Vargas Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1013674042, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 4°. Nombrar con carácter provisional en el empleo FACILITADOR IV CÓDIGO 104 GRADO 04, ROL TP-DE-1014 y ubicar en la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Karen Agudelo Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía número 1017199071, por el término que la titular del mismo Gloria Amparo Guarín Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22785509, permanezca separada de este.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL CT-CR-3007 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEVOLUCIONES de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Luis Felipe Pérez Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 14796259, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 6°. Nombrar con carácter provisional en el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL CT-CR-3007 y ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEVOLUCIONES de la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Marcela Cadavid Isaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 30233578, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 7°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos 1° al 6° de esta, quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones electrónicas:

NOMBRE	CORREO
PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO	paolaandreagarciacolorado@gmail.com
JHONN ALEXANDER GALVIS CARDENAS	johngalvin1216@gmail.com
NIKOL STEPHANIA VARGAS AGUILAR.	vargassthefania@gmail.com
KAREN AGUDELO PATIÑO	karen_19956@hotmail.com
LUIS FELIPE PEREZ MONTEALEGRE	felipe.pemon@gmail.com
MARCELA CADAVID ISAZA	mcadavidi@dian.gov.co